

cas autorizadas expresamente por la Asamblea Legislativa, dentro de los renglones que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de las siguientes mejoras.

I. Carreteras y Facilidades de Transportación	\$ 5,000,000
II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	19,450,000
III. Facilidades Escolares y Universitarias	13,400,000
IV. Facilidades Hospitalarias y Bienestar Social	4,250,000
V. Construcción y Mejoras de Instituciones Penales	6,000,000
VI. Desarrollo de Solares y Viviendas	31,720,000
VII. Facilidades Comerciales, Agrícolas Industriales, Marítimas y Turísticas	23,893,820
VIII. Construcción y Mejoras de Parques y otras Facilidades Recreativas y Culturales	3,626,180
IX. Desarrollo de Proyectos para el Control de Inundaciones	12,900,000
X. Costos Emisión de Bonos	1,750,000
XI. Otras Mejoras	3,010,000
<b>Total</b>	<b>\$125,000,000</b>

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 2 de julio de 1985.*

**Justicia—Fiscales y Procuradores Especiales; Licencia Sabática**

(P. del S. 550)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 2 de julio de 1985]

**LEY**

Para establecer un programa de licencia sabática para los Fiscales y Procuradores Especiales en propiedad del Departamento de Justicia y asignar los fondos necesarios para su implementación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tradicionalmente la institución de la fiscalía en Puerto Rico ha sido vista con respeto, el pueblo percibía a la fiscalía como un organismo con los conocimientos y los recursos indispensables para proteger los intereses del pueblo y los miembros de esa institución veían en la fiscalía un medio de servir a su pueblo con dedicación y honestidad.

En tiempos recientes debido a acontecimientos que apuntan hacia múltiples deficiencias institucionales, la ciudadanía ha perdido gran parte de la admiración y el respeto que sentía por la capacidad, conocimiento, integridad, dedicación y honestidad de los fiscales.

La capacidad de la fiscalía para proteger los intereses del pueblo y para proceder con justicia ha sido puesta en entredicho. Los ataques a la fiscalía surgen de distintos sectores y la mayoría de las críticas están relacionadas con la preparación y capacidad de los fiscales.

Al presente, existe la necesidad de devolver a la fiscalía la eficiencia y competencia que tradicionalmente han caracterizado a esta institución. Por tal razón, debe convertirse en la meta del Gobierno proveer todos los medios necesarios para brindar la mayor capacitación posible a los fiscales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—**

Se establece un programa de licencia sabática para los Fiscales y Procuradores Especiales en propiedad del Departamento de Justicia con el fin de ofrecer a estos funcionarios públicos oportunidades de realizar estudios especializados o avanzados e investigaciones en los lugares y por el tiempo que autorice el Secretario de Justicia.

**Artículo 2.—**

Los Fiscales y Procuradores Especiales del Departamento de Justicia que hayan acumulado por lo menos diez (10) años de servicio como tales, podrán solicitar el disfrute de licencia sabática con sujeción a las disposiciones de esta ley y de la reglamentación que promulgue el Secretario de Justicia a esos efectos.

**Artículo 3.—**

Se faculta al Secretario de Justicia a adoptar un plan anual de concesión de licencia sabática, de las condiciones bajo las cuales se concederá la licencia y las reglas y reglamentos, necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

El Secretario de Justicia fijará las normas a seguirse en la determinación de elegibilidad para conceder una licencia sabática, compatibles con las disposiciones de esta ley. El Secretario de Justicia tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(1) Que exista la necesidad de que los Fiscales y Procuradores Especiales renueven sus conocimientos, ideas, perspectivas y técnicas mediante estudios, investigaciones y experiencias con sistemas de administración de justicia penal y civil de otras jurisdicciones.

(2) La disponibilidad de recursos económicos y su efecto sobre los servicios que se prestan.

(3) Las pasadas ejecutorias y manifiesto interés de continuar en el servicio público del solicitante.

Artículo 5.—

La licencia sabática podrá concederse por un período mínimo de seis (6) meses y un período máximo de un (1) año, excepto cuando por la naturaleza de los estudios, entrenamiento o investigación el período de tiempo deba ser mayor.

Artículo 6.—

Dentro de los treinta (30) días siguientes a su reinstalación el funcionario que haya disfrutado de una licencia sabática someterá un informe al Secretario de Justicia sobre el trabajo realizado durante la misma, evidencia de haber cumplido con todas las condiciones que le hubiesen sido impuestas al concederle la licencia y prueba acreditativa de haber completado estudios, entrenamiento o investigación satisfactoriamente.

Artículo 7.—

Todo el que disfrute de una licencia sabática devengará el sueldo que le corresponde como funcionario del Departamento de Justicia sujeto a los descuentos que procedan ordinariamente por ley. Todo Fiscal o Procurador Especial en licencia sabática seguirá cotizando al sistema de retiro que esté acogido y el período de tiempo que disfrute de la sabática se computará, a los efectos del retiro, como si fuese servicio regular.

Artículo 8.—

El Departamento de Justicia, sufragará este programa con cargo a su presupuesto para gastos de funcionamiento; durante el año fiscal 1985-86. En años fiscales subsiguientes los fondos necesarios

para la implementación de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

*Aprobada en 2 de julio de 1985.*

**Contribuciones sobre Ingresos—Enmiendas**

(P. del S. 551)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 2 de julio de 1985]

**LEY**

Para enmendar el apartado (c), los párrafos (2) y (3) del apartado (f) y el párrafo (1) del apartado (j) de la Sección 61 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a los fines de cambiar la fecha para la radicación de la declaración de contribución estimada por corporaciones y sociedades; aumentar el número de plazos en que se pueden efectuar los pagos de dicha contribución estimada; y aumentar el monto de la penalidad por insuficiencia en el pago de la misma.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, impone la obligación a toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, de rendir una declaración de su contribución estimada para el año contributivo, en o antes del decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. El monto de dicha contribución estimada es pagadero en dos plazos iguales, uno al momento de radicar la declaración y el otro, el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

La referida ley impone una penalidad por la omisión por parte de las corporaciones y sociedades de pagar la contribución estimada. Dicha penalidad consiste en adicionarle a la contribución estimada para el año contributivo una cantidad determinada al tipo del 6 por ciento anual sobre el monto de la insuficiencia por el período de dicha insuficiencia.